

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 23 de junio de 2021.

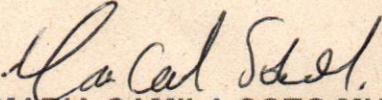
Citar este número al responder:  
0722-162762021

Señor  
Juan Carlos Arias Cardona  
Carrera 3-2N # 72A-52 Barrio Floralia  
Cali-Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución No. 0720 No. 0722-00371 de 22 de junio de 2021 "por medio de la cual se impone una sanción". Se adjunta copia íntegra en 5 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según el caso, el cual podrá interponerse por escrito ante xxx de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
**MARÍA CAMILA SOTO MUÑOZ**  
Judicante

Proyectó: María Camila Soto Muñoz - Judicante  
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado.

Archivese en: 0721-039-0043-045-2019



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00371 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094207 de fecha 16 de octubre de 2019 se realizó la incautación de 2 aves semilleros (*Sicalis Falveola*) vivos y 1 ave azulejo (*Thraupis palmarum*) muerto, al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.984.

Que a través del el Oficio No. S-2019 – /SEPRO - GUPAE – 29.25 de la Policía Nacional se dejó constancia de la incautación y la entrega del material a la CVC.

Que se realizó informe de visita por parte de los funcionarios de la CVC el día 16 de octubre de 2019, en donde se dejó el registro del recibimiento de los especímenes que estaban siendo transportados por el señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA sin contar con los permisos correspondientes.

Que el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre realizó concepto técnico del 17 de octubre de 2019 en donde se establece con precisión las especies de los animales incautados al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA.

Que mediante Auto No. 210 del 31 de octubre de 2019 se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA.

Que el Auto No. 210 del 31 de octubre de 2019 se notificó mediante aviso fijado el 3 de diciembre de 2019.

Que no se presentaron descargos.

Que por intermedio del Auto No. 016 del 26 de febrero de 2020 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

**INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00371 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 21 de Junio de 2021
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No.:** 0722-039-003-045-2019

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Mediante un control realizado por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la POLICIA NACIONAL el día 16 de octubre de 2019 en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón mediante la revisión del equipaje de carga, se realizó la incautación de 2 aves semilleros (*Sicalis Falveola*) vivos y 1 ave azulejo (*Thraupis palmarum*) muerto al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía 10.136.894 de Pereira, por estarlos transportando sin contar con los permisos legales correspondientes a la autoridad ambiental competente. El señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA dice que no tenía conocimiento de las aves que se encontraban en su equipaje.

Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el Oficio No. S-2019 – /SEPRO - GUPAE – 29.25 y el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094207.

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante el Auto No. 210 del 31 de octubre de 2019 se formularon en contra los siguientes cargos:

*“CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de Dos (2) especímenes de *Sicalis flaveola* (Canario silvestre) y Un (1) ejemplar de la especie *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015”.*

*“CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de Dos (2) especímenes de *Sicalis flaveola* (Canario silvestre) y Un (1) ejemplar de la especie *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 Decreto 1076 de 2015”.*

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** La Resolución de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Oficio No. S-2019 – /SEPRO - GUPAE – 29.25 del 16 de octubre de 2019.
- Acta No. 0094207 del 16 de octubre de 2019.
- Informe de visita del 16 de octubre de 2019.
- Concepto Técnico del 17 de octubre de 2019.

El señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante todo el transcurso de la investigación.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA se le realizó una incautación por parte de la POLICIA NACIONAL y funcionarios de la CVC en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de 2 aves semilleros (*Sicalis Falveola*) vivos y 1 ave azulejo (*Thraupis palmarum*) muerto, sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El **Primer Cargo** formulado se origina con fundamento en el numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la prohibición de desarrollar actividades de caza como la movilización, comercialización sin contar con el correspondiente permiso o licencia otorgado por la autoridad ambiental competente. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00371 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

silvestre No. 0094207 (Folio 1) y el Oficio No. S-2019 – /SEPRO - GUPAE – 29.25 del 16 de octubre de 2019 (Folio 3) se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente.

En el mismo sentido se decidió formular el **Segundo Cargo** por la movilización de productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto en contravención del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 y al igual que el primer cargo, queda absolutamente probado mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094207 (Folio 1) y el Oficio No. S-2019 – /SEPRO - GUPAE – 29.25 del 16 de octubre de 2019 (Folio 3).

En el Concepto Técnico emitido por los funcionarios de la CVC obrante a folio 7 del expediente se concluye como "*Las aves incautadas al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA... el 16 de octubre de 2019 en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corresponden a las especies *Sicalis flaveola* (canario silvestre) y *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero), especies nativas de la fauna silvestre colombiana... El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal*". Situación que refuerza la probanza en la comisión de la infracción por parte del investigado, quien decidió guardar silencio durante toda la investigación.

Durante el transcurso del proceso, el señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en ninguna de las etapas del proceso correspondientes al trámite sancionatorio ambiental; debido a que no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante todo el trámite referido. No obstante, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

- 8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.
- 9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.
- 10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** El infractor no aparece en los registros del SISBEN y tampoco en Cámara de Comercio, por lo que no habiéndose podido determinar la capacidad socio - económica del infractor se tomara por el mínimo establecido.
- 12. **SANCIÓN A IMPONER:**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00371 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las dos (2) aves semilleros (*Sicalis Falveola*) vivos y un (1) ave azulejo (*Thraupis palmarum*).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico):

**VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER**  
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999  
**ALEXANDER BARONA SERRANO**  
Profesional Universitario

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00371 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.894, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-045-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.894, el decomiso definitivo de 2 aves semilleros (*Sicalis Falveola*) vivos y 1 ave azulejo (*Thraupis palmarum*) muerto, los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.894, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 22 DE JUNIO DE 2021

  
**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archivese en: 0722-039-003-045-2019

